

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-29/2017

SOLICITANTE: ÁNGEL HERNÁNDEZ
MIGUEL Y LUIS ARSENIO ANTONIO
CERVANTES

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México a dieciséis de octubre de dos mil diecisiete

Resolución que determina **improcedente** la solicitud de facultad de atracción formulada por Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SX-JDC-405/2017, en relación a su vez con el cumplimiento de la sentencia identificada JDC/136/2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los Concejales de los Ayuntamientos en el estado de Oaxaca, entre ellos, el del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec.

1.2. Constancia de asignación. El once de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca, asignó como concejales por el principio de representación proporcional a Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio.

1.3. Primera impugnación local. El catorce y quince de marzo de dos mil dieciséis Luis Arsenio Antonio y Ángel Hernández Miguel presentaron sendos juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de tomarles protesta, incorporarlos al Cabildo y pagarles las dietas correspondientes. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves JDC/21/2016 y JDC/22/2016.

1.4. Resolución del Tribunal local. El once de mayo siguiente, el órgano jurisdiccional local determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Ayuntamiento de San José Independencia tomar la protesta de ley correspondiente a los referidos ciudadanos como concejales electos, así como que se les asignara la regiduría respectiva.

1.5. Segundo juicio ciudadano local. El diez de noviembre del mismo año, Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio interpusieron un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, a efecto de combatir la omisión de pago respecto de las dietas inherentes al cargo de Concejales. Al juicio le correspondió el número de expediente JDC/136/2016.

1.6. Sentencia del Tribunal Electoral. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el referido Tribunal condenó al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a pagar las dietas a Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, en su carácter de Regidores del citado municipio.

1.7. Primer requerimiento. El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local dictó un proveído por el que, al considerar la renovación de las autoridades municipales de San José Independencia, requirió a la nueva integración del Ayuntamiento para que pagara las dietas a que fue condenada dicha autoridad, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondría como medio de apremio una amonestación.

1.8. Segundo requerimiento. El seis de marzo siguiente, el citado órgano jurisdiccional emitió un acuerdo por el que, visto el incumplimiento por parte del Ayuntamiento citado, hizo efectivo el apercibimiento decretado; asimismo, requirió que se hiciera el pago de las dietas adeudadas y realizó el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondría como medio de apremio una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.

1.9. Tercer requerimiento. El diecisiete de abril posterior, el Tribunal Electoral dictó un proveído por el que determinó que la autoridad responsable no había cumplido con la sentencia, e hizo efectivo el apercibimiento antes citado; asimismo, requirió de nueva cuenta a todos los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia para que pagaran las dietas adeudadas.

1.10. Juicio Ciudadano Federal. El veintidós de abril de dos mil diecisiete, Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la resolución emitida en el expediente JDC/136/2016. Tal medio de impugnación quedó radicado bajo la clave SX-JDC-405/2017.

1.11. Sentencia del juicio SX-JDC-405/2017. El doce de mayo de dos mil diecisiete, la referida Sala Regional ordenó al Tribunal local que, en el ámbito de su competencia, dictara medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia JDC/136/2016.

1.12. Acuerdo del Tribunal local. El veinticuatro de mayo siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal local emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante el proveído de diecisiete de abril e impuso una multa a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia Oaxaca.

1.13. Acuerdo del Tribunal local. El veintidós de junio del año en curso, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario que, entre otras cuestiones, dictó diversas medidas para el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio local JDC/136/2016.

1.14. Incidente de inejecución de sentencia. En la misma fecha los ahora solicitantes promovieron un incidente de inejecución de la sentencia SX-JDC-405/2017, respecto del cual la Sala Regional Xalapa dictó sentencia el pasado veinte de julio, en la que **declaró en vías de cumplimiento** dicha sentencia.

1.15. Primera solicitud de facultad de atracción. El diez de agosto último, Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, en su calidad de exconcejales por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca un escrito mediante el cual solicitaron a esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SX-JDC-405/2017, en relación a

su vez con el cumplimiento de la sentencia identificada JDC/136/2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1.16. Primera resolución de la facultad de atracción. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Superior resolvió el expediente **SUP-SFA-23/2017**, en el sentido de establecer que era **improcedente ejercer la facultad de atracción** solicitada por Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia. Además, se resolvió **remitir el expediente a la Sala Regional Xalapa** para que esta dictara la determinación correspondiente.

1.17. Apertura de segundo incidente de inejecución de sentencia. En atención a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente **SUP-SFA-23/2017**, la Sala Regional Xalapa, mediante un acuerdo firmado por el magistrado instructor el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, ordenó la apertura de un segundo incidente de inejecución de la sentencia SX-JDC-405/2017, el cual a la fecha de resolución del presente expediente aún se encuentra en sustanciación.

1.18. Acuerdo del Tribunal local. El cuatro de septiembre del año en curso, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario que, entre otras cuestiones, dictó diversas medidas para el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio local JDC/136/2016.

1.19. Segunda solicitud de facultad de atracción. El tres de octubre de dos mil diecisiete, Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, en su calidad de exconcejales por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca un segundo escrito mediante el cual solicitan a esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SX-JDC-405/2017, en relación a su vez con el cumplimiento de la sentencia identificada JDC/136/2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Superior, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SX-JDC-405/2017, en relación a su vez con el cumplimiento de la sentencia identificada JDC/136/2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

3. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Los solicitantes formulan su petición con el fin de que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción porque, en su concepto, no se han dictado las medidas eficaces para la ejecución material de la referida sentencia, aduciendo que:

- Es grave la permanente violación de los derechos fundamentales, acceso a la justicia y ejecución de las sentencias;
- El actuar de los magistrados del Tribunal local no se apega a los principios de profesionalismo, honradez, imparcialidad e inmediatez ya que atienden conflictos personales y desdeñan los asuntos que se someten la consideración del Tribunal Local;

SUP-SFA-29/2017

- Existen diversas irregularidades que obran en autos y que tienen efectos jurídicos porque fueron cometidas por Magistrados, la Secretaría General de Acuerdos y los Actuarios;
- Las sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no son claras y contundentes para obligar de inmediato a su cumplimiento;
- Ha transcurrido en exceso el tiempo para el debido cumplimiento de la referida condena, sin que hasta la fecha se haya logrado.
- No se han dictado las medidas de apremio que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en contra de las autoridades municipales, para lograr el pago de las dietas antes referidas.

Conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer de oficio, a petición de alguna de las partes del juicio o de alguna de las salas regionales de este Tribunal, opera respecto de asuntos que son competencia de las mismas y en los siguientes casos:

- I) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;
- II) Cuando exista una **solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso;** y
- III) Cuando la sala regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el caso concreto, no es procedente la facultad de atracción de esta Sala Superior, pues **como ya se resolvió en el expediente SUP-SFA-23/2017**, los solicitantes piden que este órgano jurisdiccional ejerza su facultad de atracción respecto de una ejecución de sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa (SUP-JDC-405/2017), más no de un medio de impugnación.

En ese sentido, en el presente, no se satisfacen los requisitos de procedencia previstos normativamente para la facultad de atracción pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción **de los medios de impugnación** que sean competencia legal de las Salas Regionales.

Por otra parte, en su caso, tampoco se aprecia que el asunto revista la importancia y trascendencia constitucional para que esta Sala Superior pueda ejercer la facultad de atracción, por lo siguiente:

La garantía a la tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los solicitantes consideran se transgrede en su perjuicio, ciertamente comprende la plena ejecución de las sentencias, por lo que su cumplimiento constituye una cuestión de orden público.

Sin embargo, la posible vulneración por sí misma no es suficiente para que esta autoridad jurisdiccional asuma el conocimiento de la problemática que plantean los actores, dado que no se aprecia que involucre una labor hermenéutica de la que pueda resultar un criterio que sirva de directriz sobre algún tema de aplicación general que amerite ejercer la facultad de atracción.

De manera que, el tema propuesto en la solicitud que nos ocupa no implica, en sí, un aspecto de interés superlativo, esto es, no tiene la trascendencia constitucional requerida para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción.

Asimismo, cabe decir que el conflicto que deriva por la falta de pago de las correspondientes dietas a los ahora los solicitantes por haber formado parte del Ayuntamiento de San José Independencia se relaciona con un perjuicio particular que, si bien afecta la esfera jurídica de cada uno, no se advierte alguna situación de posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad social relacionados con la administración o impartición de justicia, que justifique la intervención de esta Sala Superior.

En efecto, de los antecedentes que los solicitantes narran en el escrito que dio origen al presente expediente, así como de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SX-JDC-405/2017, se aprecian una serie de circunstancias fácticas surgidas desde diciembre de dos mil dieciséis a la fecha que han impedido la plena ejecución de la condena de pago que se decretó en contra del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a favor de Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes.

No obstante, el caso que nos ocupa no denota alguna característica especial o complejidad particular que deba ser atendida por este órgano.

Además, debe señalarse que en la Sala Regional Xalapa se encuentra en sustanciación un segundo incidente de inejecución de sentencia en atención a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-SFA-23/2017, por lo cual, se considera que debe ser

también dicha Sala la que conozca de las cuestiones planteadas por los solicitantes y pronunciarse respecto de la problemática que ahora plantean.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a resolver favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que la Sala Superior conozca y resuelva sobre el cumplimiento a la sentencia SX-JDC-405/2017, promovida por los solicitantes, por lo que debe ser la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, la que conforme con sus atribuciones y facultades determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente formado con motivo de la solicitud de mérito a la Sala Regional Xalapa, órgano jurisdiccional que en atención a la materia de la presente impugnación deberá dictar la determinación correspondiente.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes.

SEGUNDO. **Remítanse** los autos a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-SFA-29/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO